



**PRISION**, siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE**, que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA (11) ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS.**-----

---- **CUARTO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución por la cantidad de **\$125,460.16 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 16/100 M.N.)**.-----

---- **QUINTO.- AMONESTACIÓN.-** en términos del artículo 51 del código de procedimientos penales una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese a los sentenciados a fin de que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, apreciándoseles que en caso de hacerlo se harán acreedores a una sanción mayor por considerarse reincidentes.-----

---- **SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas al Honorable Ejecutivo del Estado, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social y C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y del término de cinco días que disponen para recurrir el mismo en caso de inconformidad.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el estado, actuando con el Ciudadano Licenciado **OMAR OSORIO LÓPEZ**, Secretario de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la Agente del Ministerio Público, Defensor Público y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de fechas seis de octubre de dos mil veintitrés, siete y diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 878, 913 y 943), siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso (III tomos) relativo para la substanciación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal en donde se radicó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; el día siete de junio del presente año, se celebró la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y la Fiscal adscrita realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, previo sorteo fue turnado al Magistrado Javier Castro Ormaechea, para la formulación del proyecto correspondiente; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá el presente fallo, se hace necesario citar que los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, consistentes en que el nueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas, en el área de nuevo ingreso, denominado \*\*\*\*, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , empleando una navaja, causó múltiples lesiones a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que le causaron la muerte, a consecuencia de choque hipovolémico, secundario a laceración de la

arteria carótida y vena yugular externa derechas, secundarias a herida punzocortante en cuello.-----

---- Con motivo de esos hechos, se dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable como autor material y directo, en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 329, en relación con el diverso 342, fracciones I y IV, así como el numeral 343, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Sentenciado que fue situado en un grado de culpabilidad superior a la mínima sin llegar a la equidistante entre la mínima y la media, por lo tanto, atendiendo a lo que dispone el artículo 337, del Código Penal de Tamaulipas, el Juez le impuso la pena de veintiséis años de prisión.-----

---- Asimismo, el sentenciado fue condenado a la reparación del daño, conforme lo disponen los artículos 47, fracción II y 91, inciso d), del Código Penal de Tamaulipas, por la cantidad total de \$124,460.16 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 16/100 m.n.).-----

---- Además, el Juzgador ordenó la amonestación del sentenciado, en términos de lo que dispone el artículo 51 de la legislación sustantiva de la materia.-----

---- **TERCERO.** Se precia que el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, defensor público adscrito al Juzgado de Primera Instancia, mediante escrito del quince de febrero de dos mil veinticuatro, expresó agravios, el primero es relativo a no se acreditó el delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, si no que en todo caso debió ser homicidio simple cometido en riña, el sentenciado con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

carácter de provocado; en el segundo motivo de inconformidad, el defensor señala que no se encuentra debidamente fundado ni motivado el grado de culpabilidad, tampoco los antecedentes penales que pudiera registrar el sentenciado, por lo cual, debió haberse situado en un grado y pena mínimos.-----

---- En su oportunidad, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala Colegiada, mediante escrito del seis de junio de dos mil veinticuatro, formuló agravios que están dirigidos a tema de la individualización de la pena, solicitando se modifique el grado de culpabilidad y se imponga la pena máxima prevista en el artículo 337 del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Por su parte, el Licenciado \*\*\*\* \* \* \* \* \*, a través del libelo que data del siete de junio de dos mil veinticuatro, esgrimió agravios, los cuales esencialmente están dirigidos a los siguientes puntos:----

---- Que la resolución adolece de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que las pruebas son insuficientes para acreditar los elementos que integran el delito de homicidio calificado, y que no se acreditó que el acusado sea responsable en la comisión del delito.-----

---- Motivos de disenso de los cuales que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de registro 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte,

página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

---- En ese orden, esta Sala Colegiada, se abstiene de pronunciarse en torno a los agravios esgrimidos por el Defensor Público y la Agente del Ministerio Público, ya al efectuar la revisión de oficio que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, detectó violaciones a derechos fundamentales que deben ser subsanadas a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado del fallo.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a dejar insubsistente la sentencia que por esta vía se recurre, y de conformidad con las fracciones IV y XVI, del artículo 381, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento atendiendo a las directrices que se precisarán en el presente fallo.-----

---- **CUARTO.** En efecto, de la revisión de oficio que esta Alzada efectúa a favor del sentenciado, se evidencia que se violentaron en su perjuicio, los derechos humanos que prevén los artículos 14, 20, apartado “B”, fracciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

IV de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.2, inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

*"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos solo puede ocurrir mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, aquéllas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, las cuales, de manera genérica se traducen en que se cumplan los siguientes requisitos:-----

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio localizable en la novena época, registro 200234, Instancia: Pleno, jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95, página: 133, que señala lo siguiente:-----

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

---- **RATIFICACIÓN DE DICTÁMENES.**-----

---- En primer término, se advierte que en la causa penal, se inobservó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:-----

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales: [...]

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

[...]

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; [...]"

---- Como se aprecia del contenido de dicho precepto constitucional, en su apartado B, se contienen los derechos que deben atender en un procedimiento penal a favor del imputado, a fin de que se respete el principio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de debido proceso penal, que permita a las partes defender sus derechos; dentro de los cuales se encuentra la oportunidad de que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.-----

---- Dispositivo que se relaciona con el artículo 8.2, inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone:-----

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. [...]**

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;...” (sic)**

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, causando afectación al debido proceso al haber coartado al procesado los derechos que la ley le otorga en materia probatoria, pues soslayó obtener la ratificación de los dictámenes rendidos en la indagatoria por los peritos oficiales y también para preservar el principio de igualdad procesal de las partes.-----

---- Lo que es de capital relevancia, pues el procedimiento penal no es dispositivo sino de orden público, motivo por el cual el juzgador ni las partes tienen permitido variarlo a su criterio o conveniencia.-----

---- Al tema, debe hacerse alusión a que el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 229.-** *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.*

*Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.*

*Los dictámenes contendrán:*

**I.-** *La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;*

**II.-** *La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;*

**III.-** *La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;*

**IV.-** *Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;*

**V.-** *Las conclusiones a las que haya llegado;*

**VI.-** *El lugar y fecha de su elaboración; y*

**VII.-** *Nombre y firma del perito.*

*El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”*

---- De la transcripción que antecede, se establece el contenido de un dictamen pericial, además se advierte que los peritos lo emitirán por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, quienes no tendrán la necesidad de ratificarlos, sino cuando el funcionario que lo practique considere necesario.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determinó que aquel precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, ya que es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así, porque dentro de los autos obran los siguientes dictámenes:-----

---- **a)** Informe médico legal de autopsia, emitido mediante folio número 173/2016, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis (foja 58, tomo I), signado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.---

---- **b)** Dictamen previo de lesiones con folio número 172/2016, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis (foja 61, tomo I), firmado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense, adscrito a Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- **c)** Informe fotográfico del diez de abril de dos mil dieciséis, emitido por oficio 542/2016 (foja 73 a 83, tomo I), signado por \*\*\*\*\* , Perito en Criminalística de Campo, adscrito a Servicios Periciales, Unidad

Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- **d)** Informe fotográfico del diez de abril de dos mil dieciséis, emitido mediante oficio 543/2016 (foja 122 a 124, tomo I), firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, Perito Auxiliar en Criminalística y Fotografía, adscrito a Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- **e)** Informe pericial de rastreo lofoscópico, emitido por oficio 349/2016, del ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 390 a 392, tomo I), signado por \*\*\*\*\* H. Reyes Vázquez, Perito en Dactiloscopia, adscrita a Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- Con relación a las anteriores periciales, se aprecia que dentro del expediente se ordenó la ratificación de los dictámenes mencionados, sin embargo, se observó lo siguiente:-----

---- En lo que atañe al dictamen de rastreo lofoscópico, en autos obra diligencia de ratificación del diez de noviembre de dos mil dieciséis, a cargo de la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 396, tomo I), pero en dicha actuación se observa que únicamente compareció la testigo experta, en presencia del Secretario de Acuerdos, es decir, sin la comparecencia del Ministerio Público, ni de la Defensa.-----

---- Con relación al informe médico legal de autopsia y el dictamen previo de lesiones, a foja 454, tomo I del expediente de origen, se aprecia la constancia relativa a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

la diligencia de ratificación del siete de diciembre de dos mil dieciséis, a cargo del doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin embargo, en dicha diligencia únicamente estuvo presente el perito y el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, sin que compareciera el Fiscal, ni la defensa pública.-----

---- Asimismo, en lo que atañe a los informes fotográficos del diez de abril de dos mil dieciséis, emitidos por oficios 542/2016 y 543/2016, en constancias procesales obra diligencia de ratificación del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, visible a foja 468, tomo I, donde se constata que compareció únicamente el perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en presencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia, a lo cual no acudió la Representación Social, ni la Defensora Pública.-----

---- Primeramente, debe decirse que se transgredió lo previsto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, porque los autos que señalaron fecha y hora para celebrar las citadas diligencias, no fueron notificados a quienes cuentan con la posibilidad de examinar al perito y el contenido de su dictamen, y realizar las preguntas que consideren pertinentes, en especial, el derecho a la defensa adecuada.-----

---- Se explica, al haber desahogado las citadas diligencias sin la presencia de las partes, principalmente de la defensa pública, se transgredió lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos; es así puesto que el Juzgador debió ordenar y obtener la ratificación de las periciales de mérito en sede

judicial, con la debida notificación a las partes, y que, más allá que se colmara la formalidad de que el testigo experto compareciera ante el autoridad jurisdiccional, se garantizara que el procesado, a través de su defensor ejerciera su derecho de interrogar a los peritos, dando la intervención que incumbe a las partes contendientes, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal.-----

---- Lo que amerita la repetición de dichas actuaciones por parte de la jurisdicción primaria, esto a fin de no vulnerar en perjuicio del reo el derecho a una adecuada defensa, en observancia a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los preceptos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.-----

---- Por lo tanto, la omisión de celebrar la ratificación de los dictámenes con la oportuna notificación y presencia de las partes debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, en el entendido de que solo así (ratificados) pueden ser considerados por el resolutor para ponderarlos jurídicamente, dado que de otro modo serían pruebas imperfectas por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia probatoria.-----

---- Es aplicable al caso concreto la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, con número de registro 2008490, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390; del rubro y texto siguiente:-----

***“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."*

---- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la décima época, con número de registro 2010965, localizable en la página 673, libro 27, tomo I, febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

**"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS**

**PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.*

---- También, resulta pertinente invocar la Jurisprudencia, emitida en la décima época, con número de registro 2012128, localizable en la página 1874, libro 32, tomo III, julio de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

**“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** *El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al*

*perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.”.*

---- Por lo anterior, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del procesado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- No pasa desapercibido que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida; en esas condiciones, el juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;-----

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,-----

iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el

caso, la ratifique.-----

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.-----

---- Tales consideraciones, están contenidas en la jurisprudencia, emitida en la décima época, tesis II.1o.P. J/6 (10a.), con número de registro electrónico 2017618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2457, de título y contenido:-----

**“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”*

**---- OMISIÓN DE ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE CAREOS.-----**

---- Por otro lado, se advierte que el A quo inobservó lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que estipula:-----

**“Artículo 283.** *Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo*

*182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos de Artículo 282."*

---- Dispositivo transcrito que hace referencia a algunos lineamientos que tienen que ver con los careos constitucionales, es decir, los del acusado con las personas que depongan en su contra, pero también alude los careos procesales que se mencionan en el diverso numeral 282 del mismo orden normativo, que establece lo siguiente:-----

*"Artículo 282. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas."*

---- De lo que se deduce que la diligencia que ahí se señala, se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas que hayan declarado dentro del proceso, pues en relación a ellos el texto del artículo primeramente invocado, al utilizar la palabra "celebrará", lleva a concluir que la realización de los careos procesales en la legislación de nuestra entidad, constriñe al Juzgador en ordenar de oficio la realización de todos aquellos careos que sean necesarios, siempre que advierta contradicciones sustanciales entre las declaraciones de quienes hayan depuesto en un proceso, siempre que se realicen en ejercicio del derecho de defensa en términos del artículo 20 Constitucional.-----

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 185435, materia penal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 50/2002, página 19;

con rubro y texto:-----

**“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello

*constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo”.*

---- Se advierte que en el caso concreto son evidentes las contradicciones sustanciales entre lo expresado por los testigos de cargo, frente a la postura del aquí acusado \*\*\*\*\*; primeramente se traerán a consideración las declaraciones de los testigos de cargo, \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , emitió su declaración el día nueve de abril de dos mil dieciséis (foja 45), narrando:-----

*“...Que me desempeño como custodio en el area de seguridad interna en el Centro de Ejecuciones y Sanciones (Cedes) de esta Ciudad, en el cual laboro en un horario de ocho de la mañana a ocho de la mañana del siguiente día, es decir son veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso, mi función es supervisar el interior donde se encuentran los reclusos soy el encargado de seguridad interna y coordino a los custodios que están en el interior los cuales se encargan de abrir y cerrar celdas, pases de lista, y en relación con los hechos ocurridos el día de hoy nueve de abril del presente año, siendo aproximadamente las seis de la mañana yo me encontraba en el area de aduanas cuando se solicitó via radio que acudiera al interior del area de enfermería que había un herido los alcance en el pasillo donde llevaban al herido al area de enfermería y al ingresar a dicha area lo revisó una doctora de nombre \*\*\*\*\* diciéndome que dicha persona ya había fallecido, y dicho occiso correspondia al nombre de \*\*\*\*\* , y que el agresor todavía estaba con el arma el cual corresponde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que me regrese al modulo de ingreso en compañía de varios custodios y nos encontramos con el presunto responsable es decir \*\*\*\*\* en la entrada del modulo de ingreso, poniéndose muy agresivo el cual nos decía “ya la cague” “ya valio madres” observando en ese momento que su ropa una playera roja con blanco estaba manchada de sangre y nos decía que nos iba a matar a cualquiera que se acercara y el cual portaba en la mano derecha un arma punzocortante consistente en una navaja la cual mide como diez centímetros de empuñadura y diez de punta aproximadamente color verde olivo, empezando a dialogar con dicha persona como diez minutos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*convenciéndolo que tirara el arma, a lo que accedió a tirarla posteriormente se le aseguró se le esposó y se le condujo al area de enfermería para su valoación medica respectiva y posteriormente se le condujo al modulo doce de segregados o conductas especiales; quiero agregar que el cuchillo lo recogió un interno desconozco el nombre y me lo entregó en un vaso y un pedazo de segueta también me lo entregó el mismo interno en un vaso de desechable pero no supe de donde recofió el pedazo de segueta, de momento no sabía por que estaban internos pero ya después que revisaron los expedientes me di cuenta que estaban por delitos federales, el occiso había ingresado el día siete de abril de este año, venía del ceferepci sonora, de \*\*\*\*\* y anduvimos indagando sobre los hechos pero no se prestaban al dialogo, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido esta Representación Social le pone a la vista del compareciente el cuchillo y el pedazo de segueta fedatados en autos, a lo cual manifiesta: la navaja la traía en la mano derecha \*\*\*\*\* y le pedazo de segueta me la entregó un interno que no recuerdo quien fue; también quiero aclarar que del momento en que ocurrieron y trasladamos al herido al Hospital hicimos aproximadamente diez minutos, y enseguida me regresé al lugar de los hechos para verificar quien había cometido dicho delito en lo que me regrese transcurrieron cinco munots en llegar al lugar de los hechos donde se encontraba el interno \*\*\*\*\* quien portaba dicho cuchillo, para lo cual dialogamos como diez minutos para convencerlo que lo tirara y así poderlo nosotros asegurar; quiero manifestar que \*\*\*\*\* se puso muy impertinente nos decía que nos iba a matar que iba a matar a nuestras familias; quiero agregar que los internos que laboran en cocina empezan a laborara desde las cinco de la mañana lugar donde trabajaba \*\*\*\*\* , pero este se desplazo hasta el area de ingreso al cual se le llama “\*\*\*\*\*” ya que si se les permite que anden en toda esa area, ignoro de donde haya sacado la navaja ya que en la cocina si se les permiten unos cuchillos pero están bajo llave y cuando los utilizan dichos internos estan supervisados por otros custodios; y dicha persona se veía que andaba bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, ya que también el dictamen el doctor \*\*\*\*\* , dice que presentaba \*\*\*\*\* datos de intoxicación de sustancia desconocida...” (sic).*

---- De la declaración de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* se advierte principalmente que refirió desempeñarse como custodio en el área de seguridad interna en el Centro de

Ejecución de Sanciones (Cedes) en Altamira, Tamaulipas, con relación a los hechos ocurridos el día nueve de abril de de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las seis de la mañana, el declarante se encontraba en el área de aduanas cuando se solicitó via radio que acudiera al interior del área de enfermería porque había un herido, al acudir a dicho sitio, la doctora la informó que \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya había fallecido, asimismo, el testigo tuvo conocimiento que el agresor, es decir \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, todavía estaba con el arma, por lo que al regresar al módulo de ingreso el ateste en compañía de varios custodios, encontraron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, quien estaba muy agresivo, expresando “ya la cagué”, “ya valió madres”, apreciando el declarante que la ropa de dicha persona estaba manchada de sangre, incluso les decía que iba a matar a cualquiera que se acercara, sujeto que portaba en la mano derecha un arma punzocortante, consistente en una navaja la cual medía como diez centímetros de empuñadura y diez de punta aproximadamente, color verde olivo; el declarante \*\*\*\* del \*\*\*\*\* refirió que al dialogar con el sujeto, lo convencieron que tirara el arma, despues se le aseguró esposándolo y lo condujeron a enfermería para su valoración médica, posteriormete fue trasladado al módulo doce de segregados o conductas especiales.-----

---- Asimismo, obra la testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , rendida el nueve de abril de dos mil dieciséis (foja 49), quien aseveró:-----

*“...Que me desempeñe como custodio en el area de seguridad interna en el Centro de Ejecuciones y Sanciones (Cedes) de esta Ciudad, en el cual laboro en un horario de ocho de la mañana a ocho de la mañana del siguiente día, es decir son veinticuatro horas por*



veinticuatro horas de descanso, mi función es seguridad y custodia es decir supervisar el interior donde se encuentran los reclusos soy encargado de seguridad interna es decir vigilar a los internos que están en el interior también participo en abrir y cerrar celdas, pases de lista, y en relación con los hechos ocurridos el día de hoy nueve de abril del presente año, siendo aproximadamente las seis de la mañana yo me encontraba en el área de exclusiva número uno es decir es donde ingresan para el penal los internos, donde se les hacen las notificaciones a los mismos internos o de ingreso de visita, y como a las cinco cincuenta o seis de la mañana se empezaron a escuchar muchos ruidos, escándalos gritos y demás y al ir a checar al módulo continuo donde está el área denominada \*\*\*\* o INGRESO me percate de que el interno de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era sacado del módulo de \*\*\*\* ensangrentado y al a vez cubierto por una cobija lo cual les informe que lo llevaran al hospital y yo me adelanto para informarle a la doctora en Turno creo que se llama \*\*\*\*\* de que se iba a traer a un interno mal herido para que se le diese la atención médica, momentos después llegan con \*\*\*\*\* \*\*\*\* y se le conduce a un cubículo en el cual se le dio la atención médica lo cual informe a mi jefe inmediato a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* DEL \*\*\*\*\* lo cual el se dirigió al área médica para atender la situación y a la vez también le informé a mi jefe de seguridad externa \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de tal situación, el cual también se constituyó al área médica y allí al interno se le dio la atención médica, y la doctora al checar sus signos vitales dijo que el interno ya había fallecido y enseguida regrese al módulo de "\*\*\*\*\*" para ver que había sucedido lo cual me percate que el interno de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba ensangrentado y portaba una navaja en la mano derecha y le pregunte que que pasaba lo cual me contesta diciendo ya la cague, ya valió madre, entre otras palabras altisonantes que había tenido una riña con \*\*\*\*\* \*\*\*\* y empezamos a dialogar con el entre ellos estaba el comandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y otros compañeros, para que entregara la navaja y en eso yo me dirigí al lugar exacto donde ocurrieron los hechos y en ese momento que retire un poco de donde se encontraba \*\*\*\*\* el entregó la navaja, me comentaron que la tiró tranquilizándose y aceptando ser conducido al área médica para su valoración y ya en el trayecto del módulo \*\*\*\* la Hospital empezó a onerse agresivo verbalmente insultándome infinidad de veces para eso ya lo habíamos esposado y después yo me retire a la exclusiva uno a mi punto y al interno se le llevó al módulo doce que es al que nosotros le llamamos de sanciones en el cual quedé recluido, área en el cual se llevan a las personas que cometen una falta en ese lugar o como medida de seguridad; acto seguido esta representación social le

*pone a la vista la navaja al declarante manifestando que es la que portaba en la mano derecha \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el momento en que ocurrieron los hechos; quien agregar que el comportamiento de esta \*\*\*\*\* EN ESE MOMENTO ERA VIOLENTO, ALTERADO, y dicha persona siempre se condujo de manera violenta diciendo que no se iba a dejar que le hiciéramos algo ya que lo queríamos esposar y desarmar, parecía que andaba bajo los efectos de algo pero no se que...” (sic).*

---- De la testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se observa que refirió desempeñarse como custodio en el área de Seguridad interna en el Centro de Ejecución de Sanciones, en Altamira, Tamaulipas; en lo que atañe a los hechos acontecidos el nueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana, se encontraba en el área de exclusiva número uno, es decir, donde ingresan los internos, y como a las cinco cincuenta o seis de la mañana, se escucharon ruidos y gritos, por lo que al ir a revisar al módulo continuo, donde está el área denominada \*\*\*\* o ingreso, el testigo se percató de que el interno \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era sacado ensangrentado, lo llevaron a que le dieran atención médica, situación que el ateste informó a su jefe inmediato \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* Del \*\*\*\*\* y al jefe de seguridad externa \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; una vez que se le dio la atención médica al interno, la doctora informó que ya había fallecido.-----

---- El deponente expresó que regresó al módulo \*\*\*\*, para ver lo que había sucedido, percatándose que el interno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba ensangrentado y portaba una navaja en la mano derecha, al preguntarle qué pasaba, le contestó “*ya la cagué, ya valió madre*”, entre otras palabras altisonantes que había tenido una riña con \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por lo que al dialogar con el interno este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

entregó la navaja, aceptando ser conducido al área médica para su valoración y en el trayecto empezó a ponerse agresivo, insultándolo, después el testigo se retiró a su punto, es decir, a la exclusiva uno y al interno se le llevó al módulo doce, al cual le llaman de sanciones en el cual quedó recluso, área en el cual se llevan a las personas que cometen una falta en ese lugar o como medida de seguridad.-----

---- Por otro lado, frente a esas declaraciones, obra la declaración ministerial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida el nueve de abril de dos mil dieciséis (foja 64, tomo I), en la cual expresó:-----

*“...Que en la mañana del día de hoy nueve de abril del presente año, en el transcurso de la mañana yo me encontraba dormido eran como las seis de la mañana, yo estaba dormido en mi celda Numero cuatro, del primer nivel, del ala C, del modulo Once y llegó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y me pego en la cabeza y no supe con que metí la mano derecha y me cortó con algo y en eso yo me levanté y forceje con el por que me quería picar y yo me defendí con las manos y, corrí y dije que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me quería picar y yo pensé que me iba a corretear, y corrí para el modulo ocho, y después llegaron los oficiales y les dije y me trasladaron a la celda de castigo, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me pico las manos yo no utilice ningún arma quiero agregar que yo vivo en el modulo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no vivía en ese modulo y es por eso que me asuste y yo no entiendo por que ese señor andaba allí yo ya tengo cuatro años aquí y yo nunca lo había visto y esta persona me decía que me iba a matar yo por eso salí corriendo...” (sic).*

---- Asimismo, en declaración preparatoria recabada el doce de abril de dos mil dieciséis (foja 197, tomo I), refirió:-----

*“...Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante la agencia investigadora y reconoce como de su puño y letra la firma que calza al margen de la misma, así mismo es mi deseo declarar y lo que tengo que decir es que al momento de que yo corrí avisarle a los oficiales el muchacho estaba con vida, y las heridas que yo traigo en la mano, en el pecho, en la pierna izquierda a la altura de la rodilla me*

*las hizo el muchacho que ahora es el occiso, así mismo quiero me que me tomen huellas de los dedos de las manos para que comparen con las huellas de las armas punto cortantes que me señalaron, para que vean que yo en ningún momento las tuve en mis manos, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Versión de \*\*\*\*\* en la que expone que el nueve de abril de dos mil dieciséis, como las seis de la mañana, él estaba dormido en su celda número cuatro del primer nivel, del ala C, módulo once, lugar al cual llegó \*\*\*\*\* y golpeó al acusado en la cabeza, este metió la mano derecha y lo cortó con algo, el acusado se levantó, forcejeó con \*\*\*\*\* porque éste lo quería picar, él se defendió con las manos, le decía que lo iba a matar, por lo cual el encausado corrió para el módulo ocho, en ese momento \*\*\*\*\* estaba con vida, después llegaron oficiales, el inculpado les dijo lo que pasó y lo trasladaron a la celda de castigo.-----

---- Con base en lo expuesto, es evidente que de lo declarado por los testigos de cargo \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , frente al dicho del aquí acusado \*\*\*\*\* , existen contradicciones sustanciales ya precisadas, que trascienden al resultado del fallo.-----

---- Lo que se afirma así, porque si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, en el caso, el inculpado negó los hechos delictivos.-----

---- Por su parte, los testigos de cargo \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expresaron laborar como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

custodios en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, que el nueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana estaban en sus áreas de trabajo, y al momento de tener conocimiento del hecho, acudieron a módulo de ingreso, también denominado “\*\*\*\*”, donde observaron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien tenía en su mano derecha una arma punzo cortante, consistente en una navaja, y su ropa estaba manchada de sangre, persona quien expresaba “ya la cagué”, “ya valió madres”, por lo que una vez que dialogaron con el aquí acusado, lo aseguraron, lo trasladaron al área de enfermería para su valoración medica y luego procedieron a situarlo en el módulo de segregados o conductas especiales.-----

---- Mientras que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señala que estaba en su celda, lugar al cual llegó la ahora víctima, quien golpeó al acusado en la cabeza, este metió la mano derecha y lo cortó con algo, el encausado se levantó, forcejeó con \*\*\*\*\* \*\*\*\* porque éste lo quería picar, él se defendió con las manos, le decía que lo iba a matar, por lo cual el encausado corrió para el módulo ocho, en ese momento \*\*\*\*\* \*\*\*\* estaba con vida; esto es, que realizó la conducta criminal con legítima defensa y que el occiso aún seguía con vida cuando el acusado fue a avisarle a los oficiales.-----

---- Lo anterior, actualiza contradicciones sustanciales entre los dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos; ya que no existe una contradicción mayor que dos

versiones diferentes de los mismos hechos, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa del inculpado en el procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia.-----

---- Por lo que lo ordenado en la presente resolución respecto a los careos, de ninguna manera violenta el derecho de defensa ni el de autoincriminación, puesto que las diligencias correspondientes el procesado podrá abstenerse a intervenir, si ese fuera su deseo.-----

---- Entonces, es inconcuso que el Juez, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debió ordenar la práctica de careos entre los deponentes discrepantes, con la finalidad de esclarecer las contradicciones sustanciales que se advierten en sus respectivos dichos, a efecto de estar en posibilidad de dilucidar fehacientemente la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos imputados y no vulnerar en su perjuicio los derechos de adecuada defensa y debido proceso contenidos en el numeral 20 y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- Lo anterior tiene apoyo, en la Jurisprudencia integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 1a. LVI/2009, Página 576, que establece:-----

**"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las verdaderas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."*

---- Se hace mención, que al desahogar los careos procesales, el juzgador debe hacer una reseña completa y clara de las declaraciones de los deponentes antagonistas, destacando los puntos relevantes con la finalidad de que éstos expresen la mayor cantidad de datos, con los cuales se pueda estar en posibilidad de evaluar con mejor arbitrio sus contradicciones, propiciando un verdadero debate entre los confrontados, pues su obligación es definir claramente los temas por

esclarecer y propiciar líneas de diálogo de forma ordenada, que le permitan arribar a coincidencias, admisiones o correcciones en el dicho de los careados, que aun cuando no llegaran a incidir directamente sobre las cuestiones sustanciales, se traduzcan en la obtención de mayores elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a deducir objetivamente la verdad legal.-----

---- **OMISIÓN DE NOTIFICAR AL PROCESADO DEL CIERRE DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.**-----

---- En otro orden de ideas, de oficio se advierte que el Juzgador incurrió en diversa omisión, toda vez mediante auto del once de noviembre de dos mil veintidós, dictó el cierre del periodo de instrucción (foja 683, tomo II), sin embargo, dicho proveído no fue debidamente notificado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo anterior, trajo que a la par se conculcara en su perjuicio lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dispone:-----

*“Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, se notificarán por lista.”*

---- Se estima de esa manera porque del análisis sistemático al anterior dispositivo legal, se colige en esencia que a las partes de un proceso penal natural, se les notificarán todas las resoluciones por el funcionario a quien se encomiende tal función judicial, con la obligación de asentar el día y la hora en que se verifica la notificación respectiva, misma que deberá de firmar para legitimar dicho acto procesal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- De esa suerte que la disposición en cita fue inobservada por la autoridad de primer grado, al dictar acuerdo en el que declara el cierre de instrucción, sin que esa terminación de etapa probatoria fuera notificada al procesado, lo que se puede verificar en las actuaciones de la causa penal, ya que a foja 698, del tomo II, obra formato de notificación del citado auto, efectuado mediante exhorto que se diligenció en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, del que se observa estaba destinado a la notificación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la cual se asentó la fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y se asentó “*QUE LO OYE Y FIRMA – DOY FE-*”, se aprecia únicamente la firma del Licenciado Guadalupe Villa Rubio, Secretario de Acuerdos, empero, no cuenta con la firma del procesado, es decir, se inobservó el contenido del artículo 95 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, que señala que deben firmar las notificaciones, el funcionario que las realiza y las personas a quienes se hacen; si estas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supieran o no pudieran formar, se estamparán las huellas digitales. De tal forma que, en las condiciones apuntadas, la notificación no cumple con las formalidades.-----

---- Habida cuenta de que el Juez de origen tenía el deber de hacer del conocimiento del procesado con la culminación de tal periodo procesal, para efecto de que exteriorizara lo que a su derecho conviniera.-----

---- Por lo tanto, es innegable que si la autoridad de primer grado no respetó las reglas previamente

establecidas en la codificación procesal de la materia, al omitir notificar legalmente el auto que ordena el cierre del período de instrucción al procesado, lo que conduce a determinar que esa actuación procesal se encuentra viciada, por consiguiente, esa sola circunstancia nulifica los efectos legales inmersos en el contenido del referido acuerdo (clausura de la etapa de instrucción), porque no se debe de olvidar que las normas procesales son de orden público y por tanto su acatamiento conforme al texto de ley es ineludible para los órganos impartidores de justicia, cuya fuente dimana de la propia constitución, por ello tienen el carácter de imperativas y obligan a estarse a lo dispuesto en ellas, es decir, prohíbe su alteración, modificación o su renuncia.-----

---- En el caso concreto es inconcuso que el A quo actuó de diversa forma a la prevista en la ley, y esa forma de actuar se traduce en la violación de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de defensa del procesado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, en este sentido, debemos precisar que por formalidades esenciales, se entiende, los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- **INOBSERVANCIA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, de las constancias procesales se patentiza que con la actuación de la autoridad de primera instancia se conculcó en perjuicio del procesado lo establecido en el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dispone:-----

**“ARTÍCULO 333.-** *Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.*

*En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por este Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas en éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.”*

---- De esa suerte que la disposición en cita fue inobservada por el Órgano Jurisdiccional del conocimiento, en virtud de que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 797, tomo II), dictó acuerdo en el que señala fecha para la audiencia de vista, fijando para tal efecto las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la cual se habría de realizar vía videoconferencia por la plataforma ZOOM; proveído que fue notificado al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, defensor público, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 803, tomo II), y al procesado el veintinueve de agosto del referido año (foja 86, tomo II), mediante exhorto que se diligenció en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; por lo tanto, se tiene que, si la audiencia de vista fue celebrada el día jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y ello

fue notificado a la defensa y al encausado, respectivamente el veintiocho y veintinueve de agosto mismo, resulta evidente que no se respetó el término de tres días con el que cuentan las partes para ofrecer pruebas, lo cual contrarió el contenido del párrafo segundo del precepto legal 333 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Luego, es palpable que la omisión que se ha venido comentado también hizo nugatorio el derecho del procesado y su defensor a recurrir a uno de los períodos del procedimiento penal, donde por último tienen la oportunidad de aportar pruebas que estimaran conducentes para su adecuada defensa, las cuales habrían desahogarse en su caso, en la audiencia de vista.-----

---- Lo anteriormente dicho lleva a concluir que al omitirse respetar el término establecido por la legislación procesal de la materia, a través del cual se otorga al defensor y procesado la posibilidad de allegar medios probatorios que estimaran convenientes, se coartó el derecho a ofrecer pruebas, pudiendo ello trascender al resultado del fallo que condenó al acusado, sin que hubiese causa legal que convalide o permita ese proceder, pues como se ha establecido en líneas precedentes, es una obligación insoslayable que expresamente impone la ley al Órgano Judicial de acatar las formalidades del debido proceso.-----

---- **EFFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**-----

---- Precisados los temas abordados en el cuerpo de la presente resolución, no se soslaya que el numeral 309,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, estipula que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible cuando exista auto de formal prisión y delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, y el numeral 8.2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En consecuencia, debe prevalecer la garantía que más favorezca al procesado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

***“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y***





Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- Informe pericial de rastreo lofoscópico, emitido por oficio 349/2016, del ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 390 a 392, tomo I), signado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito en Dactiloscopia, adscrita a Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.-----

---- Para lo cual deberá agotar los medios legales para lograr la comparecencia de los peritos, en el entendido de que, si no se logra la ratificación de los dictámenes periciales antes referidos, el Juzgador deberá exponer de manera fundada y motivada las razones que justifiquen dicha imposibilidad, debiendo seguir los lineamientos legales del caso y acatando puntualmente el criterio con número de registro 2017618, de rubro: *“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].”*-----

---- Lo anterior, en la inteligencia de que, para el desahogo de dichas diligencias, previamente se deberá citar y notificar a las partes involucradas en el presente proceso, para que, de considerarlo necesario, procedan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

al interrogatorio de los expertos, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal.-----

---- **b)** Ordene y provea lo necesario para el desahogo de las diligencias de careos entre el procesado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

---- En la inteligencia de que, previamente al desahogo, se le deberá requerir mediante notificación personal al aquí procesado para que expresamente manifieste si desea o no carearse con las personas que deponen en su contra; si la respuesta es en sentido afirmativo, el juez natural deberá implementar los mecanismos necesarios para lograr el desahogo de dichos careos.-----

---- Realizado lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento hasta su conclusión, purgando las incorrecciones que se han hecho notar en ésta resolución, velando que se observe el debido proceso; prestando especial atención a que se surtan las formalidades en las actuaciones, las notificaciones a las partes y el cumplimiento de los términos fijados en la legislación procesal de la materia, hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, puesto que, se insiste, en la especie se conculcaron derechos del procesado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la décima época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.** El citado precepto, en la porción normativa que establece: “la reposición del procedimiento no se decretará de oficio”, es inconventional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.”.

---- En la inteligencia que, el Juzgador de primer grado una vez recibida la presente ejecutoria, deberá proceder de manera inmediata al cumplimiento de las directrices antes precisadas, dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, apercibido que de no acatar lo instruido o incurrir en nuevas irregularidades, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** La alzada se abstiene de pronunciarse en torno a los agravios esgrimidos por el Defensor Público y la Agente del Ministerio Público, ya que de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que deben ser subsanadas a favor del acusado, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal número 33/2016, que por el delito de homicidio calificado se instruyó a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; cuya tramitación continuó bajo el número de expediente 338/2024, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por tanto, se ordena reponer el procedimiento en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

---- **TERCERO.** Se instruye al Juzgador para que una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata al cumplimiento a lo ordenado, dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, apercibido que de no acatar lo instruido o incurrir en nuevas irregularidades, se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con la causa penal, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

47

Toca Penal No. 44/2024.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Laura Verónica Chávez Cabrera/\**

*--- La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 129/2024 dictada el miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.